

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Morgestein-Sánchez, W.I. (2019). El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto de los asociados minoritarios en las compañías mercantiles colombianas. *Revista Jurídicas*, 16 (1), 104-119.
DOI: 10.17151/jurid.2019.16.1.7.

Recibido el 9 de julio de 2018
Aprobado el 23 de noviembre de 2018

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto de los asociados minoritarios en las compañías mercantiles colombianas*

WILSON IVÁN MORGESTEIN-SÁNCHEZ**

RESUMEN

El presente artículo busca determinar si las soluciones previstas, legal y doctrinariamente, al caso del abuso del derecho de voto por parte de las minorías dentro del máximo órgano social de una compañía mercantil, son aptas para impedir que los asociados minoritarios, en ejercicio de su derecho de voto, por acción o por omisión, bloqueen decisiones convenientes y necesarias para el adecuado decurso de la vida societaria. Se iniciará estudiando las nociones fundamentales sobre la institución del abuso del derecho en el ámbito jurídico - privado. Luego, se revisará el planteamiento que del problema de dicho abuso, por parte de asociados minoritarios, se hizo en la Ley 1258 de 2008, y los remedios previstos en el referido texto legal, y las aportadas por los diversos operadores jurídicos vernáculos e ibéricos, así como la necesidad y conveniencia de insertar en nuestro ordenamiento jurídico societario la ejecución judicial de la decisión no adoptada, solución practicada por los jueces franceses y alemanes.

PALABRAS CLAVE: abuso de los derechos, derecho comercial, minorías, sociedades.

* Artículo de reflexión académica, resultado del proyecto de investigación: "Sobre el abuso del derecho de las minorías y el abuso del derecho de paridad en las compañías mercantiles. Una referencia especial al caso colombiano", proyecto de investigación con vigencia 2017-2018, y en el cual el autor del presente trabajo académico participa como investigador principal. El presente escrito se elaboró en la línea de investigación Teoría del Derecho, de la Política y de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, institución encargada de financiar esta investigación.

** Magíster en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Profesor – Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia (Bogotá, Colombia). E-mail: Wilson.morgestein@ugc.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-8761-558X.



The principle of the prohibition of legal abuse. A special reference to the abuse of the voting rights of minority associates in Colombian commercial companies

ABSTRACT

This article seeks to determine whether the solutions provided, legally and doctrinally, to the case of legal abuse of minorities on the right to vote within the highest social body of a commercial company are apt to prevent that minority associates in the exercise of their right to vote, by action or omission, block appropriate and necessary decisions for the proper course of corporate life. The article begins by studying the fundamental notions that revolve around the institution of legal abuse in the legal-private spheres. Then, the approach of the problem of such abuse by minority partners, made through Law 1258 of 2008, as well as the solutions foreseen in the aforementioned legal text and those provided by the various different vernacular and Iberian legal operators, just as the need and convenience of inserting in our corporate legal order the judicial execution of the decision not adopted, a solution practiced by the French and German judges, will be reviewed.

KEY WORDS: abuse of rights, commercial law, minorities, societies.

Introducción

Sin que se pueda desconocer la importancia que en los asuntos propios del Derecho Comercial ha representado la disposición contenida en el artículo 830 del Código de Comercio, y a cuyo tenor: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”¹, resulta incontestable el significativo avance que en materia societaria y con el fin salvaguardar los intereses de todos y cada uno de los asociados de la compañía mercantil, así como los de la persona jurídica societaria en sí misma considerada (Morgestein, 2017, p. 199), ha traído la norma contenida en el artículo 43 de la ley 1258 de 2008 o “ley de SAS”, la cual establece que, “Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas...”, disposición que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ahora se extiende a todas las especies societarias².

Pero a pesar de que el inciso 2º del artículo 43 de la ley 1258 de 2008 consagra que, “la acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad...”, la mayor parte de autores colombianos han centrado sus estudios en los eventos del abuso de los derechos por parte de las mayorías, sin que la doctrina del derecho de sociedades patrio se haya detenido a analizar de manera minuciosa los problemas que se presentan cuando los asociados minoritarios, so pretexto de salvaguardar sus propios intereses —eso sí, reconocidos por el ordenamiento positivo—, se oponen a decisiones trascendentales para la compañía mercantil.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, contrario a lo que sucede en mercados bursátiles desarrollados como el de Estados Unidos y algunos países de Europa y Asia, en donde los conflictos societarios se presentan entre los accionistas y los *managers*, en Colombia las divergencias dentro de una compañía mercantil se

¹ Apunta Velásquez (2010): “... Ahora, en lo que respecta al tratamiento y manejo que de esta figura se ha hecho en la jurisprudencia colombiana encontramos que, a partir del año 1935, nuestra Corte Suprema de Justicia ha aceptado la teoría del abuso del derecho como aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sostenido, la relatividad de todos los derechos subjetivos y la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil cuando se abusa de ellos. Aunque existen jurisprudencias anteriores a la de 1935, en las cuales se prohijó la figura, no se habló sino a partir de ese año de la construcción doctrinaria con su actual denominación. La jurisprudencia de la Corte del 1935 afirma que la teoría tiene por fundamento la consideración de que el derecho es una función que debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y sobre bases de estricta justicia, o sea, sin traspasar los límites de la moral...” (pp. 657-658).

² Afirma Reyes (2016): “...A partir de la evidente necesidad de solucionar las inevitables situaciones de abuso a que está expuesta la figura societaria y con base en los avances normativos y jurisprudenciales de los ordenamientos reseñados, en el régimen jurídico colombiano se incorporó una regulación específica en materia de abuso del derecho. Aunque esta normativa se circunscribía inicialmente a la sociedad por acciones simplificada, el régimen del abuso del derecho en determinaciones del máximo órgano social se extendió posteriormente a todas las especies de sociedad, al regularse las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades por medio del artículo 24 del Código General del Proceso...” (p. 259).

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

manifiestan básicamente entre asociados mayoritarios y asociados minoritarios³, se hace necesario un estudio que tenga por objetivo determinar los problemas que se ocasionan cuando los socios minoritarios ejercen abusivamente su derecho de voto “bloqueando” determinaciones fundamentales para el óptimo desarrollo de la empresa societaria⁴, y de la misma manera analice los distintos remedios que se ofrecen al problema del abuso del derecho de voto por parte de las minorías en las sociedades comerciales y, de manera especial, el contenido en el artículo 43 de la ley de SAS, con el fin de establecer si el mismo es apto para resolver el bloqueo e impedir que los socios minoritarios, potencialmente, vuelvan a entorpecer, por acción u omisión, la adopción de decisiones convenientes y necesarias para el adecuado curso de la vida societaria.

Metodología

Teniendo presente que el objetivo de la investigación es el de analizar las virtudes y las deficiencias de las distintas soluciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que se han planteado a los problemas que se generan cuando los asociados minoritarios de una compañía mercantil, so pretexto de salvaguardar sus propios intereses –eso sí, reconocidos por el ordenamiento positivo– ejercen su derecho de voto “bloqueando” determinaciones fundamentales para el óptimo desarrollo de la empresa societaria, el tipo de investigación que se empleará será el teórico de análisis – síntesis, para lo cual se hará uso de un enfoque básicamente cualitativo. De conformidad con lo expuesto, se iniciará estudiando las nociones fundamentales que giran alrededor de la institución del abuso del derecho en el ámbito jurídico - privado. Luego, se revisará el planteamiento que del problema del abuso del derecho de voto, por parte de asociados minoritarios, se hizo en la ley 1258 de 2008 –la cual, en virtud del artículo 24 del Código General del Proceso, resulta de aplicación a todas las especies societarias– y las soluciones previstas tanto en el referido texto legal, como las aportadas por los diversos operadores jurídicos vernáculos, así como la necesidad y conveniencia de insertar en nuestro ordenamiento jurídico societario la ejecución judicial de la decisión no adoptada, solución admitida y practicada por los jueces franceses y alemanes, para así poder establecer las bondades y los defectos de los diversos recursos que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, especialmente la vernácula y la ibérica, han proporcionado al asunto del abuso del derecho de voto por parte de las minorías en las compañías mercantiles.

³ Advierte Megías (2014): “... Uno de los principales problemas de las sociedades de capital cerradas es la existencia de conflictos entre los socios producidos por sus diferentes expectativas. La idea original puesta en común en el momento de la constitución de la sociedad adquiere matices a lo largo de su existencia según la perspectiva de cada socio...” (p. 15).

⁴ Sobre este punto, advierte el Profesor Córdoba (2014): “... A nuestro juicio, parece que el ordenamiento y la doctrina ignoran que los accionistas mayoritarios también deben ser protegidos precisamente del abuso que de sus derechos hagan los accionistas minoritarios, circunstancia que puede llegar incluso hasta la paralización de los órganos (*deadlock*) de la sociedad anónima y por ende a una causal de disolución. Sin lugar a dudas, los intereses de los accionistas mayoritarios también requieren de una tutela de Derecho Positivo, y de la doctrina y jurisprudencia que lo interpretan y aplican... Por el contrario, en las sociedades anónimas que no acuden al ahorro público, los instrumentos existentes pueden convertirse no solo en una forma de proteger a los minoritarios, sino en herramientas con las que estos abusan de su posición, más aún cuando el ordenamiento societario no exige si la discrepancia que genera el ejercicio de dichos derechos tiene una justa causa...”.

Discusión jurídica y resultados

El principio de la prohibición del abuso del derecho

Si bien es cierto que hay diversas nociones sobre el concepto de “Principios Generales del Derecho”⁵, se decidió iniciar este trabajo académico transcribiendo la aportada por el ya fallecido Maestro Fernando Hinestrosa, habida cuenta del impacto que su noción produjo en la literatura sobre la materia. Enseñó Hinestrosa (2000):

Se trata de máximas de experiencia, con fuertes dosis de sentido común y de equidad, reglas abstractas, aplicables en general; no pertenecen al ‘derecho legislativo’, o sea que no son obra de los órganos institucionalmente encargados de la expedición de normas, sino de los intérpretes: los doctrinantes y en últimas los jueces, y, a la postre, dijérase que, para identificarse y tomar cuerpo, han de pasar por el crisol de la *jurisprudencia*, mediante a su aplicación a un caso concreto, con lo cual adquieren el valor de *sententia*, precedente, *arrets de principe*, al margen de si el principio del *stare decisis* tienen fuerza formal o apenas el peso específico propio sumado al de la inercia⁶. (p. 4)

Ahora bien, con toda razón sostiene Acosta (2012) que el principio del abuso del derecho representa una “tensión dialéctica entre individualismo y sociedad, entre absolutismo y relativismo de los derechos”, porque

Si bien el ordenamiento jurídico confiere a los individuos prerrogativas para el ejercicio de sus derechos subjetivos, como un reconocimiento del carácter individualista del derecho, éstos no pueden ejercerse o dejarse de ejercer de manera absoluta, cuando ello implique un perjuicio a las demás personas, y en general, a la colectividad. (p. 250)

Así las cosas, bien se puede afirmar que la concepción contemporánea del postulado que prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos –inspirada en las doctrinas de Duguit y Josserand⁷– se presenta como una herramienta dirigida a restringir el uso abusivo de los derechos subjetivos, ya que estos no se pueden ejercitar de manera arbitraria, y quienes lo hagan deben responder por los daños que su conducta ocasione (Hernández, 2014, p. 111).

⁵ Por ejemplo, “Para la doctrina positivista, los principios generales del derecho son aquellos que históricamente y en forma contingente han inspirado u orientado una legislación determinada. Para la posición iusnaturalista, la expresión principios generales del derecho se refiere a los principios universales y eternos de justicia” (Monroy, 1996).

⁶ Otra definición que se comparte del concepto en estudio, para los efectos propios del presente escrito, es aquella que enseña que los mismos son “normas fundamentales, taxativas, tópicas, axiológicas, implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento (Valencia, citado por Acosta, 2012, p. 115).

⁷ Rutherford (2013): “Sostiene nuestro autor [Josserand] que cada derecho nace de la comunidad y que de ella además derivan su espíritu y finalidad, por lo que en consecuencia todos ellos son relativos y no absolutos, de tal manera que cuando se ejercen con desviación de ese fin, su titular ha incurrido en una falta y ‘[...] es precisamente esa culpa la que se llama abuso del derecho’. Para nuestro autor todo el problema se reduce a determinar dos cosas: la función del derecho controvertido y la motivación que el titular del mismo ha tenido en vista para ejercitarlo. Si hay concordancia entre ambos, dicho derecho se ha ejercido válidamente, si no se produce el abuso. En suma, para nuestro autor el abuso del derecho se presenta como una desviación del derecho”(pp. 647-648).

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

En lo que tiene que ver con la innegable conexión que existen entre los postulados de abuso del derecho y buena fe; enseña Neme (2006):

De otra parte, la buena fe exige el respeto de los derechos ajenos y la prohibición del abuso de los propios, y así lo ha reconocido la jurisprudencia cuando declara que la condena jurídica de los comportamientos abusivos del titular de un derecho subjetivo se inspira en los postulados de la "buena fe". Entendiendo como abusivas y, consecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecutan anómala o disfuncionalmente, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económico-sociales que le son propios o que comportan el ejercicio malintencionado o inútil del derecho subjetivo. (p. 95)

Por lo demás, en el ámbito del Derecho Societario ya no se puede sostener, como lo había venido afirmando algún sector de la doctrina (Martínez, 2010 y Rengifo, 2004, entre otros), que el abuso de los derechos sea un asunto fáctico que le corresponda al juez en cada caso concreto establecer, porque el artículo 43 de la Ley de SAS consagra precisos elementos que deben guiar al juez para establecer si el asociado ejerció su voto de manera abusiva (Morgestein, 2017).

Abuso del derecho de voto por parte de las minorías y Derecho Societario colombiano

Planteamiento del problema y la solución prevista en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008

Tal y como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades, el derecho de veto se erige como uno de los principales mecanismos con los que cuentan los accionistas minoritarios para la protección de sus intereses, ya que impide que las mayorías ejerzan sus derechos políticos de forma arbitraria. En efecto, el derecho de veto permite que los asociados minoritarios participen en la gestión de los negocios sociales, ya que el ejercicio de este hará forzoso atender las objeciones de las minorías cuando estas alberguen fundadas razones acerca de la conveniencia financiera de una determinada operación, o simplemente no cuenta con la suficiente información para tomar la decisión adecuada⁸(Colombia, Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso N° 2013-801- 157. Partes Alienergy S.A., contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.).

⁸ Sobre ese particular, sostiene Rubio (como se citó en Henao, 2014): "...El accionista en principio es libre de ejercitar los derechos de los que es titular ya sea en su condición individual o como parte de una minoría, a la que la ley ha dotado de mecanismos para discrepar legítimamente de la mayoría y tutelar su posición jurídica, eludiendo la aplicación inflexible del principio mayoritario. De esta forma, los socios cuentan con medidas de control de la gestión de los administradores, sobre el desarrollo de la actividad social, para la defensa de sus intereses o las conducentes a evitar la disolución de su participación política y económica en la sociedad..." (p. 99).

Pues bien, la legislación societaria colombiana, siguiendo importantes avances en el derecho comparado sobre la materia⁹, ha reconocido la posibilidad de que el derecho de veto sea ejercido de manera abusiva y ha establecido pautas muy precisas para determinar el abuso de los derechos de las minorías.

Así, de la hermenéutica de la disposición contenida en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se puede concluir que el abuso del derecho de voto en el ámbito societario se presenta cuando un asociado, dentro del máximo órgano social, ejerce su derecho de voto con el fin de obtener para sí o para un tercero una ventaja¹⁰, pero en la búsqueda de ese propósito atenta contra de los intereses de sus coasociados y de los de la misma compañía mercantil¹¹.

Ahora, en punto de las minorías societarias, no se está de acuerdo con quienes afirman que el abuso del derecho de voto única y exclusivamente se presenta cuando los asociados minoritarios, con el ánimo de proteger sus intereses particulares o de otorgar un beneficio a una tercera persona¹², se abstienen de ejercer el derecho de voto, porque la consecuencia de esta tesis sería que la acción que, de conformidad con el inciso *in fine* del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008¹³,

⁹ "... En Francia, por ejemplo, puede invocarse la figura del abuso de minoría (*abus de minorité*) en aquellos casos en los que un accionista bloquee una operación con el fin de obtener un provecho económico a expensas del interés social. Sin embargo, para que pueda predicarse un abuso de minoría, algunas cortes francesas exigen que la operación obstaculizada sea de especial trascendencia para la gestión de los negocios de la compañía. En los Estados Unidos, por su parte, el uso oportunista del derecho de veto ha sido entendido como una violación de los deberes fiduciarios que el minoritario le debe tanto al controlante como a la sociedad. Es posible entonces que el minoritario actúe en contra de sus deberes cuando emplea el veto para extorsionar a los demás asociados, con miras a lucrarse personalmente..." (Colombia, Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso N° 2013-801- 157. Partes Alienergy S.A., contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.).

¹⁰ Como quiera que la Superintendencia de Sociedades ha dicho que: "... También puede ser abusivo el veto que busque entorpecer la gestión de los negocios sociales para favorecer, en forma subrepticia, a una sociedad competidora en la que el minoritario detente una participación significativa de capital..." (Colombia, Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso n° 2013-801- 157. Partes Alienergy S.A., contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.).

¹¹ Sobre el particular, sostienen Quintero y Zamora (2013): "... En el marco del contrato de sociedades a las partes que lo celebran se les otorgan unos derechos políticos y económicos por su participación en la actividad social, llevada a cabo a través de los órganos que dirigen y gobiernan el actuar de la persona jurídica. Es en el núcleo de los órganos sociales, específicamente en las asambleas o juntas, donde surge el denominado abuso en la toma de decisiones, es decir, el abuso en la disposición de los derechos políticos otorgados a los accionistas o socios que dirigen la sociedad y toman las decisiones en relación con el proceder de las mismas y a la administración de los diferentes elementos que la componen. El abuso de derecho por parte de los órganos sociales, supone que las decisiones se han tomado con el lleno de los requisitos estipulados en la ley y en los estatutos, siguiendo las normas en materia de quórum y mayorías, pero el fin imperante de las mismas es perjudicar a los socios, la sociedad o terceros, con una indudable motivación desviada en el ejercicio del derecho. El abuso del derecho se configura entonces cuando los socios o accionistas toman las decisiones al interior del órgano social persiguiendo un interés particular y no los intereses de la sociedad. Por ende, las decisiones abusivas se generan por la desviación de los intereses de los accionistas o socios al hacer uso de sus derechos y participar en la toma de decisiones sociales..."(p. 24).

¹² Aunque sea esta la oportunidad para dejar en claro que la doctrina ha planteado supuestos distintos: Rubio (como se citó en Pulgar, 2013) "...frente al abuso de mayoría que exigiría la obtención o la intención de obtener un beneficio o ventaja, el abuso de minoría podría perseguir tan solo la realización de un daño a la sociedad o la obstrucción de su funcionamiento sin obtener una ventaja a cambio o incluso sufriendo un perjuicio económico..." (pp. 34-35). Y al decir de Henao (2014): "... El abuso de la mayoría exige la intención o la efectiva obtención de un beneficio o ventaja, mientras que el de la minoría puede pretender exclusivamente ocasionar un daño a la sociedad o la obstrucción de su funcionamiento, lo que no implica la obtención de una ventaja económica" (p. 104).

¹³ Cuya competencia le corresponde a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del número 5 del artículo 24 del Código General del Proceso.

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

se impetire en contra del o los asociados minoritarios estaría dirigida solamente a solicitar la indemnización de perjuicios que su postura omisiva ocasione, más en ningún caso contemplaría una pretensión de nulidad absoluta¹⁴, criterio que desconoce la disposición contenida en el inciso final artículo 43 de la Ley de SAS¹⁵ el cual prescribe que “La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad...”.

En efecto, hay eventos en los que por disposición de origen legal o estatutaria, dentro del máximo órgano social se hacen necesarias ciertas mayorías calificadas o requisitos de unanimidad para poder aprobar ciertas decisiones que resultan trascendentales para el decurso de la vida societaria, determinaciones que en algunos casos no pueden ser aprobadas con ocasión del voto negativo emitido por uno o varios socios minoritarios, lo que hará necesario que ante el Juez que conozca del respectivo proceso por abuso del derecho, se formule una pretensión de nulidad absoluta del voto emitido por el o los asociados minoritarios¹⁶.

Por lo demás, resulta importante destacar que el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, recoge el avance jurisprudencial obtenido por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil Ordinaria, el cual ha sostenido que “la falta imputable a título de dolo o culpa grave no es un elemento indispensable para la adecuada caracterización del abuso del derecho” (Cfr. Martínez, 2010, p. 398). Así las cosas, la norma en cita establece que se considerará abusivo: (i) El voto ejercido con el propósito de causar daño a

¹⁴ Por ejemplo, sostienen Quintero y Zamora (2013): “...En estos casos, la acción tendiente a declarar el acto nulo no tendría sentido, en cuanto que el abuso no provino de un acto efectivo...” (p. 49). Sobre este particular, sostiene Reyes (2009): Esta interpretación restrictiva de la teoría del abuso –que surge de la lectura exegética del artículo– [830 del Código de Comercio] se basa, además, en la concepción doctrinaria según la cual el abuso del derecho es fuente de obligaciones *per se*, con independencia de otros institutos tales como la nulidad absoluta del acto jurídico” (pp. 64-65).

¹⁵ Pero es más, ha dicho la Superintendencia de Sociedades: “En esa medida, debe advertirse que, para que se configure una actuación abusiva al amparo de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, es necesario demostrar que el asociado se valió de su derecho de voto para causar un daño u obtener una ventaja injustificada” (Colombia, Superintendencia de Sociedades, Sentencia proferida dentro del proceso N° 2016-800- 14. Partes: Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y otros).

¹⁶ En opinión de Henao (2014): “(...) Por otro lado, el abuso negativo o voto abusivo se consagra por conductas de bloqueo u oposición sistemática o injustificada en la adopción de decisiones vitales para la sociedad, como aquellas que comprometen su continuidad o disolución, o las perspectivas económicas de la compañía. Y se condensa en la no asistencia a la Junta general que decidirá sobre la cuestión o haciendo uso del derecho mediante la abstención, voto en blanco o voto negativo...” (p. 117). Y al decir de Megías (2014): “...Pero dentro de las conductas obstruccionistas de la minoría tienen un papel prominente, por la eventual gravedad de sus consecuencias, los comportamientos de bloqueo en la adopción de decisiones sociales que precisan, en diferente nivel, su participación para salir adelante. Y en este punto son básicamente dos los derechos afectados por la conducta abusiva: el derecho de asistencia a la Junta General, y el derecho de voto. La no asistencia de la minoría podría implicar un defecto de constitución de la Junta cuando se requiera legal o estatutariamente un quórum reforzado; y en similar sentido, un acuerdo del órgano podría no salir adelante sin el voto positivo de la minoría al precisar una cuota a favor reforzada por exigencia de la Ley o los estatutos, votando aquélla en contra, en blanco e incluso absteniéndose en la votación. Normalmente se trata de acuerdos sobre asuntos competencia de la Junta General que implican un cambio sustancial en la estructura jurídica y económica de la sociedad, como modificaciones de estatutos -sobre todo del capital- o modificaciones estructurales; y singularmente son acuerdos que revisten especial significación en momentos críticos para la sociedad, no sólo en términos de rentabilidad, sino también de pervivencia...” (p. 34).

la compañía o a otros accionistas¹⁷, (ii) El voto ejercido con el propósito de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, y (iii) El voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas¹⁸ (Morgestein, 2017, p. 206).

Análisis de la solución prevista en el Derecho Societario colombiano, y de algunas propuestas doctrinarias y jurisprudenciales

Premisa

No son pocas las ocasiones en las que como consecuencia de una expresión individual de voluntad de un socio minoritario en el máximo órgano social, o como efecto de la agrupación de varios asociados minoritarios con el fin de integrar una minoría cualificada, no es posible aprobar ciertas decisiones que resultan esenciales para la compañía mercantil.

Es verdad, como se puso de presente, ya sea por disposición de origen legal o estatutaria, la aprobación de algunas decisiones sociales está sujeta al voto afirmativo de mayorías calificadas, como por ejemplo, el aumento o disminución del capital social, el ingreso de un nuevo socio como mecanismo para enervar una causal de disolución por pérdidas, las reformas estatutarias, el pago del dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, y la acción social de responsabilidad, entre otras.

¹⁷ Esta disposición legal ha sido desarrollada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, la cual ha sostenido: "...tal y como lo dispone el artículo 43 de la referida Ley 1258, un asociado minoritario actuará en forma abusiva cuando se valga del veto para ocasionar un daño u obtener una ventaja injustificada. Claro que, al igual a como ocurre con el abuso de mayoría, los asociados que propongan una acción por el ejercicio irregular del derecho de veto deben satisfacer una elevada carga probatoria. Para acreditar que se produjo un abuso de esta naturaleza, debe demostrarse entonces que las actuaciones del minoritario estuvieron motivadas por alguna de las finalidades ilegítimas antes referidas..." (Colombia, Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso n° 2013-801- 157. Partes Alienergy S.A., contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.). En el mismo sentido, Henao (2014) afirma: "...El abuso tanto de la mayoría como de la minoría requiere para su concreción legal, el concurso de un elemento subjetivo y objetivo, esto quiere decir que es indispensable la intención de obtener un provecho personal y simultáneamente, el deseo de ocasionar un perjuicio al interés social con el correlativo incumplimiento del deber de fidelidad..." (p. 104).

¹⁸ Al respecto, ha dicho la Superintendencia de Sociedades: "Lo primero que debe decirse es que, en un proceso de esta naturaleza, no es suficiente alegar que las decisiones aprobadas en una reunión asamblearia fueron contrarias a los intereses subjetivos de uno o varios accionistas. Por el contrario, al demandante le corresponde la altísima carga de demostrar que las actuaciones controvertidas en juicio estuvieron motivadas por una finalidad ilegítima. De no cumplirse con esta carga probatoria, las pretensiones judiciales del demandante serán inexorablemente desestimadas, como ha ocurrido en numerosos procesos judiciales tramitados ante esta Superintendencia. Con esta exigencia probatoria se ha intentado defender la idea de que los empresarios deben contar con la más amplia discreción para gestionar los negocios de una compañía, sin temer la intromisión indebida de los jueces. Pero cuando se acredite que el derecho de voto fue usado en forma reprobable —para lesionar a un asociado o procurar una ventaja injusta— esta Superintendencia intervendrá decididamente, hasta en las esferas más íntimas de la compañía, a fin de remediar esa situación ilegal" (Colombia, Superintendencia de Sociedades. Auto proferido dentro del proceso n° 2016-800-129. Partes: Inversiones de Gases de Colombia (Invercols) S.A., contra Gases del Caribe S.A. E.S.P., Promigas S.A. E.S.P., y Primeother SAS). Sobre los requisitos para la eventual prosperidad de la acción por abuso del derecho, también puede verse: Colombia, Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso n° 2018-800-46. Partes: Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla y Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 permite que, en el evento del ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de uno o varios socios minoritarios, se impetre la correspondiente acción declarativa en la cual se solicitará la nulidad absoluta, por objeto ilícito, del voto emitido por el o los asociados minoritarios, más la correspondiente indemnización de los perjuicios irrogados a los otros accionistas o a la misma sociedad comercial o, si el abuso del derecho consiste, aunque suene contradictorio, en que uno o varios socios minoritarios no ejercen el derecho de voto, y como consecuencia de ello se bloquea el óptimo desarrollo de los negocios sociales, se incoe la correspondiente acción dirigida a solicitar la indemnización de perjuicios que su postura omisiva le ocasione a sus coasociados y a la misma persona jurídica societaria.

Pero como la realidad muestra que las omisiones o acciones de bloqueo por parte de las minorías societarias muchas veces tienen su origen en conflictos familiares o personales con los otros socios de la compañía, o en la aspiración de los accionistas minoritarios de que su participación en el capital social sea comprada por los mayoritarios a precios exageradamente elevados, las soluciones previstas en la ley de SAS no resuelven el bloqueo ni impiden que los socios minoritarios, potencialmente, no vuelvan a entorpecer, por acción u omisión, la adopción de decisiones convenientes y necesarias para el adecuado decurso de la vida societaria¹⁹.

Pero como no se puede llegar a exigir al asociado que bloqueó una decisión importante para la compañía su asistencia al máximo órgano social ni mucho menos su voto favorable (Henaó, 2014)²⁰, la doctrina y la jurisprudencia, tanto vernáculas como foráneas han presentado otras alternativas para una adecuada prevención y una mejor corrección del ejercicio abusivo de los derechos de las minorías societarias, los cuales se procede a exponer a continuación.

¹⁹ Sobre el particular, afirma Megías (2014): "...Para las conductas activas o positivas de los socios minoritarios -solicitudes de información o impugnación de acuerdos, e incluso solicitudes de convocatoria de la Junta General- que superen tal límite, cabe la posibilidad de acudir al abuso de derecho como institución general en manos de los jueces -en su caso, y con carácter previo, también de los administradores- para desestimar la pretensión por injustamente obstruccionista para la marcha de la sociedad. Se impide así el resultado obstante y perjudicial, y se desincentiva su nueva puesta en práctica. Pero esta solución no es eficaz frente al comportamiento potencialmente más perjudicial de la minoría, de carácter pasivo o negativo, como es la conducta de bloqueo en la adopción de acuerdos sociales: en el estado actual de la cuestión, su estimación como abusiva probablemente llegará tarde, y desde luego no resuelve el bloqueo ni previene futuras actitudes idénticas. No existe un instrumento de control preventivo ni un remedio correctivo frente al ejercicio abusivo del derecho de asistencia o del derecho de voto por una minoría de bloqueo. La consecuencia es grave, pues en no pocas ocasiones el acuerdo bloqueado por la minoría es de importancia vital para la sociedad, en el sentido más literal de la palabra, al ser necesario para evitar su extinción..." (pp. 41-42).

²⁰ Aunque en la jurisprudencia francesa existe un antecedente de la designación de un mandatario *ad hoc*, "...en sentencia de 9 de marzo de 1993, el juez procedió al nombramiento de un mandatario para que representara al socio minoritario no compareciente, y en su lugar emitiera el voto en pro del interés de la sociedad en una junta celebrada con posterioridad..." (Henaó, 2013, p. 121), pero, y al decir de Pulgar (2013), "...esta solución además de conllevar un coste temporal que retrasaría en el tiempo la adopción del acuerdo, pues habría que convocar una nueva junta general, no estaría, exenta de litigiosidad (eventuales recursos judiciales), resultando cuestionable la admisibilidad de la cesión legitimadora del Derecho de voto a un no accionista para su ejercicio en nombre propio y no en representación. Se suscitara además una particular problemática, no tanto en supuestos en que el abuso se haya materializado en la inasistencia u omisión del Derecho de voto por el minoritario, cuanto en aquellos otros en que haya concurrido una oposición expresa a la adopción del acuerdo, dado que ya no se trataría tan solo de substituir al accionista, sino de votar en contra de lo votado por este..." (p. 40).

La exclusión del asociado de la compañía por pérdida de la affectio societatis

Siguiendo a Reyes (2016), la jurisprudencia y la doctrina del derecho de sociedades han venido sosteniendo que la *affectio societatis* o *animus societatis* es un elemento de la esencia del contrato de sociedad presente en las compañías de configuración pluripersonal, y el cual puede ser definido como "... la intención de los contratantes de asumir conjuntamente el riesgo derivado de la empresa o actividad social..." (pp. 133-134), es decir, el término hace referencia a que "... los socios deben tener la intención de tratarse como iguales y de realizar conjuntamente la obra común...".

Ahora bien, la utilidad práctica del concepto en estudio radica en que, tal y como lo ha sostenido la Superintendencia de Sociedades (Oficios 220 – 0011779 de enero 12 de 2007 y 220 – 105760 de noviembre 8 de 2010), el *animus contrahendae societatis* debe estar presente no solo en el momento de constitución de la compañía mercantil sino durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, tanto así que, si ese elemento desaparece después de creada la sociedad, bien podría la compañía excluir al asociado cuyas conductas perjudiciales para el ente societario demuestren su total falta de interés por los negocios sociales. No obstante, otro sector de la doctrina considera que: "... la pérdida de ánimo o afecto societario no es causal de disolución de la sociedad, salvo que así se haya estipulado previamente en los estatutos..." (Gil, 2012, p. 62).

Pero esta solución presenta varias dificultades de aplicación práctica, dentro de los cuales se pueden mencionar: (i) A pesar de que la existencia de la *affectio* es medianamente clara en las sociedades de configuración personalista, su presencia en las sociedades de capitales presenta serias dudas, sobre todos en la sociedad anónima cotizada, y en lo que tiene que ver con los accionistas especuladores o nómadas, es decir, aquellos que concurren a la sociedad con el fin de obtener unos dividendos o un superávit por la negociación de sus participaciones de capital, y (ii) La pretendida exigencia de que el ánimo asociativo se mantenga durante toda la vida de la compañía mercantil atenta contra el principio de conservación de la empresa (Reyes, 2016, pp. 135 y 142).

La disolución de la sociedad comercial

Habida cuenta de las serias dudas que plantea la circunstancia de que la conducta de bloqueo del o los asociados minoritarios se erija como una causal de inexistencia del vínculo respectivo por ausencia del *affectio societatis*, la doctrina ha planteado que si esa actitud obstruccionista se prolonga en el tiempo se presentaría, más bien, como una causa de disolución de la compañía mercantil por imposibilidad de desarrollar los negocios sociales²¹.

Este mecanismo de neutralización de los socios obstruccionistas, que estaría dirigido a constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social pero, naturalmente, sin el asociado remiso (Megías, 2014), podría emplearse en el

²¹ Colombia, Superintendencia de Sociedades, oficios 220 – 0011779 de enero 12 de 2007 y 220 – 105760 de noviembre 8 de 2010.

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

caso colombiano con fundamento en el número 2 del artículo 218 de nuestro Código de Comercio, y a cuyo tenor: “La sociedad comercial se disolverá...2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social...”²², pero lo cierto es que, tal y como lo pone de presente Senent (2013), aunque la medida serviría para excluir al accionista “perturbador” de la compañía, la solución resulta desproporcionada y contradictoria, ya que agrava las consecuencias del abuso del derecho de voto por parte de las minorías societarias al permitirseles que sus acciones u omisiones lleven a la disolución de la persona jurídica²³.

La inclusión en los estatutos sociales de una cláusula que permita excluir al socio en los casos comprobados de abuso del derecho de voto

Dado que no existe una disposición legal que expresamente consagre que el asociado minoritario puede ser excluido de la sociedad cuando se demuestre que, con ocasión del ejercicio del derecho de voto, y buscando una ventaja injustificada para sí o para un tercero, le ocasionó un perjuicio a la compañía o a los otros accionistas, será necesario que el remedio en estudio haya sido expresamente pactado en los estatutos sociales, debiéndose indicar, con toda precisión, que la medida tendrá a lugar con ocasión de la ejecutoria de la sentencia que acoja las pretensiones formuladas en la demanda que se impetre por abuso del derecho.

No obstante, y a pesar de lo atractiva que, a primera vista, podría parecer esta solución, hay que advertir: (i) La cláusula de exclusión del accionista no es posible pactarla en la sociedad anónima, salvo en la hipótesis de no pago del aporte de capital (Reyes, 2016), y (ii) En las demás especies societarias²⁴ esta cláusula se aplicaría con posterioridad a que la decisión social o no fue votada por el socio

²² Al decir de Peña (2014): “...la imposibilidad de desarrollar la empresa social también obedece a causas internas o intrínsecas provenientes de los mismos asociados, como sería el caso cuando a pesar de ser convocados varias veces a reuniones, estas se declaran desiertas por falta de asistencia de los asociados o por carencia del quorum mínimo para deliberar. Esto es lo que se conoce como parálisis o bloqueo del máximo órgano social, situación que encaja dentro del supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio que aquí venimos comentado, en razón de que si no es viable la manifestación de voluntad de la compañía, tampoco lo será la ejecución de sus actividades, pues para que haya ejecución se necesita que previamente se haya tomado una decisión...”(pp. 133-134).

²³ Sobre lo de por demás inconveniente de esta solución desde el punto de vista financiero, expone Pulgar (2013, p. 18): “...No obstante, entendemos que la disolución de la sociedad como vía de “neutralización” del socio perturbador, de un lado constituiría una solución antieconómica que conlleva costes (costes en forma de minusvalías por el menor valor de los activos sociales en liquidación, costes del proceso de extinción de la persona jurídica, costes de reconstituir la relación y organización societaria, costes de negociación y redacción del contrato social, reproducción de licencias y autorizaciones administrativas para reanudar la actividad social, etc.)...”.

²⁴ “La figura [de la exclusión del asociado] encuentra su consagración normativa en el régimen de la sociedad colectiva, que es el arquetipo de la sociedad de personas. Los artículos 297 y 298 del Código de Comercio establecen las causales y el procedimiento de exclusión para los socios de dichas compañías. Estas normas son también aplicables a los socios gestores de las compañías en comandita simple y por acciones, en virtud del principio de remisión contenido en los artículos 341 y 352 del Código de Comercio. Respecto de la sociedad de responsabilidad limitada no existe en la legislación colombiana causa legal que consagre la aplicación de esta figura, salvo la exclusión que se deriva de los arbitrios generales de indemnización por no pago del aporte, contenida en el artículo 125 del Código citado. No obstante, la Superintendencia de Sociedades, en gracia al carácter híbrido de la sociedad de responsabilidad limitada –en la que coexisten caracteres propios de las sociedades de personas y de las de capitales–, ha sostenido, por vía doctrinaria, la viabilidad de la exclusión en las sociedades limitadas. De conformidad con la citada entidad estatal, para que tal precepto resulte aplicable a esa forma asociativa, es indispensable que en los estatutos sociales se haya pactado expresamente la vigencia de precisas causales de exclusión... Por el contrario, dada la amplia flexibilidad contractual prevista en la ley 1258 de 2008, en el régimen de la sociedad por acciones simplificada sí se permite la exclusión de accionistas (art. 39)” (Reyes, 2016, pp. 217-218).

abusivo o lo fue pero negativamente, es decir, la medida tendría a lugar una vez el daño ya ha sido causado (Senent, 2013).

Por lo demás, como la exclusión conlleva a la disolución parcial de la sociedad, habida de que esta termina para el asociado excluido, este tiene derecho a obtener el reembolso de su aporte (Narváez, 2008), el cual, al tenor del artículo 144 del Estatuto Mercantil colombiano, se hará en proporción al valor nominal del interés de cada asociado, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta, lo que corregiría, *in natura*, el abuso del derecho de voto por parte del minoritario inspirado en su desleal deseo de que su participación en el capital social sea adquirida por los demás socios a un precio exorbitante.

La ejecución judicial de la decisión no adoptada

Esta solución que se plantea como la más adecuada, aunque admitida y practicada por los jueces franceses y alemanes²⁵ no tiene consagración positiva en el Derecho de Sociedades colombiano. Ahora bien, la aplicación de esta medida en nuestro derecho no resulta fácil habida cuenta de que, como efecto de la conducta omisiva o negativa de la minoría, la decisión social no pudo ser adoptada, se cercena la posibilidad de impetrar un proceso de impugnación de decisiones sociales. Esta solución podría tener a lugar, se piensa, a través de una reforma al artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 en la cual se consagre expresamente que, una vez se verifique, dentro del proceso por abuso del derecho, que el o los socios minoritarios, con ocasión de un ejercicio abusivo del derecho de voto por omisión o por acción, y buscando para sí o para terceros una ventaja injustificada, le ocasionaron un perjuicio a sus co-asociados o a la misma persona jurídica societaria, el juez ordene la ejecución judicial de la decisión no adoptada. El remedio resulta razonable si se tiene en cuenta que, si para el caso del abuso de las mayorías, una de las medidas que prevé nuestro Código de Comercio, en su artículo 190, es la impugnación de las decisiones contrarias a la ley o a los estatutos²⁶, la equidad impone, para el evento del abuso del derecho de voto por parte de las minorías, la ejecución

²⁵ "...La ejecución judicial del acuerdo no adoptado ha sido admitida expresamente en la sentencia de la Cour d'Appel de Pau de 21 de enero de 1991 que contempla la posibilidad de ejecutar un acuerdo no adoptado como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de voto por parte del socio minoritario. Esta posibilidad también se ha admitido por el Tribunal Supremo Alemán en sentencia de 19 de enero de 2009..." (Senent, 2013, p. 15).

²⁶ Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional colombiana: "... el ordenamiento jurídico le otorga la denominada "acción de impugnación" a los administradores, revisores fiscales y socios ausentes y disidentes (C.Co. art. 191), con el propósito de invalidar las decisiones mayoritarias adoptadas por la junta de socios o asamblea general de accionistas que vulneren las prescripciones estatutarias. En efecto, la existencia de una acción para decretar la ilegalidad de una determinación, sólo tiene razón de ser ante el conflicto o la colisión de los intereses particulares de las personas asociadas con el interés plurilateral del ente social. Si el interés del socio y la sociedad fuese el mismo, la simple lógica conduciría a entender que no existiría disputa alguna por las determinaciones adoptadas..." (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C – 865 de 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil).

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

judicial de las decisiones que se pretendieron bloquear (Senent, 2013)²⁷, con lo que se haría desaparecer la situación de abuso y se impediría que el bloqueo se prolongara injustificadamente (Henao, 2014).

Conclusión

La disposición contenida en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 o Ley de SAS, que con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso ahora se extiende a todos los tipos de sociedades, constituye un verdadero avance en el Derecho Societario colombiano, como quiera que introduce a nuestra legislación societaria un remedio eficaz para los casos de abuso del derecho de voto por parte de asociados minoritarios. En efecto, la norma no solo permite la acción de indemnización de perjuicios sino también la acción de nulidad del voto por objeto ilícito. De otra parte, la disposición legal consagra que se considerará abusivo: (i) el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas, (ii) el voto ejercido con el propósito de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, y (iii) el voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas, lo que armoniza nuestra ley de sociedades no solo con los avances jurisprudenciales logrados en la materia, sino con la misma concepción socialista de la doctrina del abuso de los derechos, la cual considera que la falta imputable a título de dolo o culpa grave no es un elemento esencial para la correcta configuración del abuso del derecho, sino que resulta suficiente que el ejercicio del derecho se haga contrariando su finalidad social y económica.

No obstante, las soluciones previstas en la Ley 1258 de 2008 no resuelven el bloqueo ni impiden que los socios minoritarios, potencialmente, no vuelvan a entorpecer, por acción u omisión, la adopción de decisiones convenientes y necesarias para el adecuado curso de la vida societaria, por lo que se ha hecho necesario considerar otras soluciones tales como la exclusión del asociado de la compañía por pérdida de la *affectio societatis*, la disolución de la sociedad, la inclusión en los estatutos sociales de una cláusula que permita excluir al socio en los casos comprobados de abuso del derecho de voto, pero sobre todo la ejecución judicial de la decisión no adoptada, remedio que se considera el más adecuado, pero que implicaría una reforma a nuestra ley de SAS.

²⁷ En el mismo sentido Megías (2014), quien sostiene: "...En los casos de opresión de la mayoría, el éxito de la impugnación de un acuerdo de la Junta favorable a la adopción de una medida abusiva por la mayoría -por ejemplo, un aumento de capital con un fin dilutorio equivale a la corrección de la medida opresiva concreta, por los efectos propios de su anulación. Pero si se trata de un acuerdo negativo de la Junta cuya no adopción perjudica al minoritario -por ejemplo, la decisión de no repartir las ganancias-, en el estado de regulación actual la simple impugnación no favorece al socio oprimido si el juez no condena a ejecutar la acción que provea realmente su tutela -en el ejemplo, imponer el subsiguiente reparto-. Es decir, se trata de reconocer al juez la facultad para imponer en ciertos casos la medida que mejor reconduzca el conflicto a la promoción adecuada del interés social, valorando la posición expresa del socio minoritario, y evitando así la reiteración de reclamaciones judiciales sobre la misma medida opresiva. Esa misma postura se ha manifestado también en sede de abuso de minoría, concretamente frente a conductas de bloqueo, defendiendo la competencia del juez para, tras la declaración del abuso, resolver imponiendo la opción que a su juicio, y atendiendo a la postura reclamada por la sociedad perjudicada, satisfaga mejor el interés social..."(pp. 44-45).

Referencias bibliográficas

- Acosta, F. (2012). *Filosofía del Derecho Privado*. Medellín: Díké – Fondo Editorial FUNLAM – Luis Amigó.
- Corte Constitucional. Sentencia C-865 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Córdoba, P. (2014). *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gil, J. (2012). *Derecho societario contemporáneo. Estudios de Derecho Comparado*. Bogotá: Legis.
- Henoa, L. (2014). El abuso de la posición jurídica del socio. *e – mercatoria@*, 13(2), 1-30.
- Hernández, H. (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión Jurídica*, 13 (26), 109-124.
- Hinestrosa, F. (2000). De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato. *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, (5), 3-22.
- Larroumet, C. (2006). *Derecho Civil. Introducción al estudio del Derecho Privado*. Bogotá: Legis.
- Martínez, N. (2010). *Cátedra de Derecho Contractual Societario*. Bogotá: Abeledo Perrot.
- Megías, J. (2014). Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (XLVII), 13–56.
- Monroy, M. (1996). *Introducción al derecho*. Bogotá: Temis.
- Morgestein, W. (2017). Sobre la doctrina del abuso del derecho y en especial del abuso de las mayorías en el Derecho Societario colombiano. *Opinión jurídica*, 16(31), 197-214.
- Narváez, J. (2008). *Teoría general de las sociedades*. Bogotá: Legis.
- Neme, M. (2006). El principio de la buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, (11), 79-125.
- Peña, L. (2014). *De las sociedades comerciales*. Bogotá: ECOE – Universidad del Sinú.
- Peña, M. (2015). Gobierno corporativo, oportunismo y abuso del derecho en sociedades mercantiles. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes*, (54), 1-49.
- Pulgar, J. (2013). Reestructuración de sociedades de capital y abuso de minorías. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, (129), 7-34.
- Quintero, S. y Zamora, A. (2013). *Análisis de las consecuencias jurídicas del abuso del derecho en las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) en Colombia* (Tesis para optar al título de abogado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.
- Rengifo, E. (2004). *Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reyes, F. (2009). *SAS. La sociedad por acciones simplificada*. Bogotá: Legis.
- Reyes, F. (2016). *Derecho Societario. I*. Bogotá: Temis.
- Rutherford, R. (2013). La aemulatio y el abuso del derecho. *Revista de estudios histórico – jurídicos*, (XXXV), 635-651.
- Senent, S. (2013). *Abuso de minoría y ejecución judicial de acuerdos sociales no adoptados o rechazados*. Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, (75), 1-19.
- Superintendencia de Sociedades, oficio 220 – 0011779 de enero 12 de 2007.
- Superintendencia de Sociedades, oficio 220 – 105760 de noviembre 8 de 2010.
- Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso nº 2013-801- 157. Partes Alienergy S.A., contra Álvaro José Márquez y Gestión Orgánica GEO S.A.S. E.S.P.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia proferida dentro del proceso nº 2016-800- 14. Partes: Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco y otros.

El principio de la prohibición del abuso del derecho. Una referencia especial al abuso del derecho de voto...

Superintendencia de Sociedades. Sentencia proferida dentro del proceso n° 2018-800-46. Partes: Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla y Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla.

Superintendencia de Sociedades. Auto proferido dentro del proceso n° 2016-800-129. Partes Inversiones de Gases de Colombia (Invercolsa) S.A., contra Gases del Caribe S.A. E.S.P., Promigas S.A. E.S.P., y Primeother SAS.

Velásquez, C. (2010). *Orden societario*. Medellín: Señal editora.